



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 140-2005- LIMA

Lima, once de mayo del dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación número ciento cuarenta guión dos mil cinco guión Lima, seguida contra don Alberto Félix Ramos Bonifacio y otra, por su actuación como Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, Distrito Judicial de Lima, por los fundamentos pertinentes de la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y nueve, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial abrió Investigación contra don Alberto Félix Ramos Bonifacio en mérito de la investigación preliminar ordenada en virtud a la queja verbal formulada por doña Gavy Mirtha del Pino Cárcamo, por haber prestado, en su calidad de Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, el Expediente número doscientos setenta y uno guión dos mil uno al justiciable Néstor Carrión Morales, demandado en el proceso de alimentos seguido por la mencionada quejosa, sin que hasta el quince de agosto del dos mil cinco, fecha de la interposición de la queja, se hubiera devuelto, no obstante que el expediente se prestó el diecinueve de mayo del dos mil cinco, y que posteriormente se rectificó por la de fecha diecinueve de abril del mismo año, conforme a la razón de fojas trece; **Segundo:** Que, en tal sentido, se atribuye al servidor Alberto Félix Ramos Bonifacio haber entregado el Expediente doscientos setenta y uno guión dos mil uno, sobre alimentos, al demandado Néstor Carrión Morales sin las seguridades del caso, permitiendo la salida del mismo fuera del recinto judicial y sin la autorización del magistrado, así como haber omitido vigilar que se le notifique la resolución número uno, expedida por la magistrada Katia Guadalupe Munallá Saavedra; **Tercero:** Que, por escrito de fojas noventa y seis a noventa y ocho, el investigado formula su descargo manifestando que de acuerdo a la solicitud de Néstor Carrión Morales se había ordenado la expedición de copias, por lo que le entregó el expediente en mención en razón a que en ese momento se encontraba atendiendo a cinco personas entre litigantes y abogados, y debido a que en el local del Juzgado no se cuenta con fotocopiadora, además de carecer de personal de apoyo, debiendo atender al público, compaginar escritos, coser expedientes y llenar el toma razón; señala también que la entrega la hizo cuando la magistrada estaba llevando a cabo una diligencia, razón por la que no pudo interrumpirla para pedirle autorización, agregando que en un exceso de confianza de su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN N° 140-2005- LIMA

parte, y recibiendo como garantía el documento de identidad del demandado le prestó el expediente para que pudiera obtener las copias solicitadas; **Cuarto:** Que, de otro lado, respecto a la notificación del demandado con la resolución número uno, expresa que si cumplió con notificarlo en el domicilio consignado en el documento nacional de identidad, así como en el domicilio proporcionado por la demandante, según los cargos que adjunta; agregando, que la demora en dar razón a la magistrada de que el expediente no había sido devuelto, se debió a que pensó que en cualquier momento el demandado lo devolvería, y porque la demandante durante ese lapso no se apersonó a preguntar por su expediente, haciéndolo recién el doce de agosto del dos mil cinco, en que le comunicó lo sucedido, obteniendo las direcciones de Carrión Morales con la finalidad de ubicarlo; señala que fue a raíz de que la demandante le proporcionó las direcciones del demandado, el diecisiete de agosto del dos mil cinco, que se constituyó personalmente en su domicilio para solicitarle que le devuelva el mencionado expediente, obteniendo sin embargo como respuesta de éste que había sufrido el robo de su maletín donde se encontraban los actuados, motivo por el cual levantó el acta correspondiente en la que el demandado reconoce que había recibido el expediente para sacar las copias solicitadas; **Quinto:** Que, seguido el procedimiento por los cauces que a su naturaleza corresponde, Jefatura de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número nueve su fecha veintiocho de marzo del dos mil seis, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento veintinueve, dispuso contra la magistrada Katia Guadalupe Munilla Saavedra, la imposición de la medida disciplinaria de Multa del cinco por ciento de su haber mensual por su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre en los hechos relacionados con los presentes actuados; proponiendo asimismo que se imponga al servidor Alberto Félix Ramos Bonifacio, medida disciplinaria de suspensión por diez días sin goce de haber por su actuación como Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre; **Sexto:** Que, sobre el particular, elevados los autos a la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado en mérito de la apelación interpuesta por la investigada Katia Guadalupe Munilla Saavedra y a la propuesta de suspensión contra el servidor investigado Alberto Félix Ramos Bonifacio, dicho Órgano de Control dispuso mediante resolución número trece, su fecha seis de diciembre del dos mil seis, de fojas ciento cincuenta y nueve y siguientes, confirmar la resolución número nueve emitida por la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil, en el extremo que impuso medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual a la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACIÓN N° 140-2005- LIMA

magistrada Katia Guadalupe Munilla Saavedra, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre; y proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la imposición de medida disciplinaria de destitución contra el servidor Alberto Félix Ramos Bonifacio, por su actuación como Secretario del mencionado órgano jurisdiccional; **Sétimo:** Que, sobre el particular, y como es de verse del análisis de los presentes actuados, es un hecho comprobado que el expediente número doscientos setenta y uno guión dos mil uno seguido por doña Gavy Mirtha del Pino Cárcamo contra Néstor Carrión Morales, sobre alimentos, fue prestado al demandado para la obtención de copias fotostáticas fuera de la sede del Juzgado, el mismo que no fue devuelto debido al robo presuntamente sufrido por don Néstor Carrión Morales, conforme aparece del descargo efectuado por el investigado Alberto Félix Ramos Bonifacio a fojas noventa y seis y siguientes; **Octavo:** Que, resulta evidente que la actitud del Investigado ha trasgredido lo previsto en el artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo ciento setenta y uno del mismo cuerpo legal, en cuanto disponen que la conservación de los expedientes es responsabilidad de los Secretarios y que los mismos no pueden ser retirados de la sede judicial, salvo en los casos permitidos por la ley; resultando de extrema gravedad que el mencionado servidor se haya arrogado la prohibida potestad de prestar un expediente a un justiciable para ser llevado fuera del recinto judicial, situación que de ninguna manera puede justificarse o ser atenuada por la falta de recursos o apoyo logístico, en especial si se considera que tales dispositivos tienen precisamente como finalidad prevenir la sustracción o pérdida de los expedientes o sus partes; **Noveno:** Que, siendo así, resulta claro que ha sido la inobservancia de estas obligaciones expresamente establecidas por mandato legal, la que explica la pérdida del aludido expediente, conducta irregular que se suma al desinterés mostrado por don Alberto Félix Ramos Bonifacio por recuperar el expediente quien comunicó a la magistrada a cargo del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre sobre la no devolución del expediente después de un mes, lo que se suma al hecho de no haber notificado al demandado para su devolución sino luego de transcurridos cuatro meses, según está acreditado a fojas cinco, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno; **Décimo:** Que, del mismo modo, conforme se evidencia de las copias certificadas de fojas seis, nueve y veintitrés, la resolución número uno por la cual se requiere al demandado Néstor Carrión Morales que devuelva el expediente que indebidamente le había prestado el servidor investigado, no fue notificada a las partes sino hasta el veinte y veintitrés de agosto del dos mil cinco, es decir



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACIÓN N° 140-2005- LIMA

que independientemente del control que debió ejercer para la notificación aludida, como se ha advertido precedentemente dejó transcurrir casi cuatro meses para tomar interés en recuperar el expediente, demostrando con ello adicionalmente a su irregular accionar una total falta de responsabilidad en el cumplimiento de las funciones previstas en el inciso octavo del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a lo que se suma que tampoco se preocupó de averiguar la dirección del demandado a través de los canales oficiales correspondientes, habiendo esperado que la demandada acudiera al Juzgado para indagar por la dirección, conforme es de verse de la razón de fojas trece; **Undécimo:** Que, la disfuncional conducta del investigado Alberto Félix Ramos Bonifacio no sólo ha ocasionado grave perjuicio a la alimentista sino también a la imagen del Poder Judicial, afectando su respetabilidad y desmereciéndolo en el concepto público, razón por la que de conformidad con la gravedad de su actuación funcional como Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la imposición de la medida disciplinaria de destitución se encuentra plenamente justificada; **Duodécimo:** Que, sin perjuicio de ello, con relación al pedido formulado por don Alberto Félix Ramos Bonifacio en su escrito presentado con fecha doce de enero del año en curso sobre aplicación en el presente procedimiento administrativo disciplinario del principio Ne Bis Idem, para lo cual adjunta la resolución número ocho de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cinco, expedida por el señor Guillermo Vicente Solano Chumpitaz, Juez del Segundo Juzgado de Pueblo Libre del Distrito Judicial de Lima, obrante de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro, por la que se le impone apercibimiento por los hechos materia de investigación por parte de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, es menester aclarar que si bien el artículo doscientos trece del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los magistrados, en el conocimiento de los procesos o medios impugnatorios, están obligados a aplicar las sanciones de apercibimiento o multa cuando advierten irregularidades o deficiencias en la tramitación de los procesos, no siendo necesario trámite previo, también lo es que esta disposición debe ser interpretada y aplicada en concordancia con las normas existentes en dicho cuerpo legal sobre la materia, tanto como en el resto de la normatividad vigente; **Décimo tercero:** Que, en tal sentido, el artículo ciento dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial referido a las funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, precisa que dicha



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - INVESTIGACIÓN N° 140-2005- LIMA

oficina es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, siendo además Jefatura de este Órgano de Control el competente para imponer medida disciplinaria de suspensión o proponer la de destitución a magistrados o servidores de este Poder del Estado, conforme aparece expresamente preceptuado en el artículo décimo del literal e) de su Reglamento de Organización y Funciones; **Décimo cuarto:** Que, siendo así, resulta evidente que la gravedad de la irregularidad cometida por el investigado al haber entregado un expediente a un justiciable para que se lo lleve fuera del recinto judicial, vulnera flagrantemente todas las disposiciones legales relacionadas al cumplimiento de sus deberes funcionales, razón por la que la pretendida resolución número ocho expedida por el señor Guillermo Vicente Solano Chumpitaz, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cinco, y siguientes, puesta a conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por don Alberto Félix Ramos Bonifacio mediante escrito de fecha doce de enero del año en curso, de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cuatro, por la que se le impone sanción de apercibimiento por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, sobre los hechos materia de la presente investigación, violenta cualquier criterio de razonabilidad y proporcionalidad con el nivel de gravedad de la acción desarrollada por el citado investigado, situación que aunada al hecho que en el despacho del mencionado Juzgado existía pleno conocimiento que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial había iniciado y se encontraba avocada al desarrollo de las investigaciones relacionadas a los mismos hechos, conforme está acreditado a fojas diez y once, tanto por lo dispuesto en la resolución número dos de fecha dieciséis de agosto del dos mil cinco, como en el Oficio número trescientos sesenta y nueve dos mil cinco guión JGR guión UOM diagonal OCMA del veintiséis de agosto del dos mil cinco, y por el que el señor Jimmy García Ruiz, Magistrado de Segunda Instancia Integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial requiere al magistrado Guillermo Vicente Solano Chumpitaz para que remita en el día copias certificadas de los actuados dispuestos por su despacho precisamente en el Expediente número doscientos setenta y uno guión dos mil uno; de igual modo, dicho conocimiento también se encuentra acreditado con el Informe número treinta y nueve guión dos mil cinco guión JGR guión UOM guión OCMA del treinta y uno de agosto del dos mil cinco, de fojas treinta y ocho y siguientes, y con la resolución de fecha doce de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 - INVESTIGACIÓN N° 140-2005- LIMA

setiembre del dos mil cinco, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, que dispuso abrir investigación por los hechos anteriormente descritos, todo ello mucho antes de la expedición de la resolución de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cinco expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, por la que impuso apercibimiento al mencionado servidor; **Décimo quinto:** Que, esta situación resulta aún más delicada si se tiene en cuenta que mediante Oficio número ciento cuarenta guión dos mil cinco guión ALAV guión UOM guión OCMA, de fecha veintiuno de setiembre del dos mil cinco, recibido directamente por el Juez Guillermo Vicente Solano Chumpitaz, conforme se encuentra acreditado con el cargo de fojas sesenta y tres, en el que expresamente se dejó constancia que Jefatura Suprema de Control se encontraba ad portas de resolver la investigación relacionada con los hechos vinculados a la recomposición del Expediente doscientos setenta y uno guión dos mil uno seguidos entre Gavy Mirha del Pino Cárcamo y Néstor Carrión Morales sobre alimentos; todo lo cual conlleva de manera ineludible a la nulidad de la indicada resolución número ocho, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre; **Décimo sexto:** Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, resulta necesario que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, proceda conforme a sus atribuciones a efectos de llevar a cabo la investigación que corresponda respecto de la conducta desplegada por el señor Guillermo Vicente Solano Chumpitaz, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, en su actuación relacionada con los hechos que son materia de la presente investigación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar nula la resolución número ocho expedida por el señor Guillermo Vicente Solano Chumpitaz, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil cinco, y siguientes, puesta a conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por don Alberto Félix Ramos Bonifacio mediante escrito de fecha doce de enero del año en curso, de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y cuatro; remitiéndose copias de los presentes actuados a Jefatura de la citada Oficina de Control para el inicio de las investigaciones a que haya lugar contra quienes resulten responsables por los actos relacionados con la expedición de la indicada resolución; **Segundo:**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 07 - INVESTIGACIÓN N° 140-2005- LIMA

Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Alberto Félix Ramos Bonifacio, por su actuación como Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



[Signature]
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
JOSÉ DONAIRES CÚBA

[Signature]
JAYR ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General